

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

0231 05 AGO 2020

**“POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias conferidas por la Ley 99 de 1993, en especial de las establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de marzo de 2020, el señor **WILMAR ENRIQUE LOPEZ BELEÑO**, actuando como representante legal de la sociedad **GESTIÓN BILATERAL SAS**, presentó a esta corporación el oficio con radicación número EGB9-2020-002 de fecha 10 de Marzo de 2020, el cual fue radicado en ventanilla única de CORPOCESAR bajo el numero interno 02174; y a través del cual solicitó la revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución 0078 de 2020, proferida por la Dirección General de CORPOCESAR, y mediante la cual, *se dejó sin efectos la convocatoria realizada el 21 de noviembre de 2019 en la cual se convoca a las organizaciones del sector privado para la participación en la elección de sus representantes ante el consejo directivo de CORPOCESAR y se realiza una nueva convocatoria.*

Por otro lado, solicitó modificar el cronograma inserto en la convocatoria del 21 de noviembre de 2019, Realizar una nueva evaluación de las 602 inscripciones provenientes del sector privado, con las reglas establecidas en la sentencia de la sección quinta del honorable Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00031-00; calendada siete (7) de julio dos mil dieciséis (2016), se publique la nueva evaluación donde resuelvan las objeciones que en sede administrativa realizaron las diversas organizaciones y proceder a la elección de los dos representantes principales y suplentes. Así mismo, solicita se expida el reconocimiento jurídico como miembros de la junta directiva de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, quienes representaran a su agremiación.

Que los motivos de inconformidad expuestos por el solicitante, son en síntesis los siguientes:

1. EXPEDICIÓN IRREGULAR DE ACTO ADMINISTRATIVO / FALSA MOTIVACIÓN.

(...)

“En el presente caso, obsérvese que la administración toma la decisión de revocatoria, soportadas en premisas inexistente para el caso actual (convocatoria del 21 de noviembre de 2019), fundadas en el informe del comité técnico evaluador que trajo errores o falencias el primero proceso el cual ya había sido revocado por las mismas consideraciones que se argumentaron en el presente asunto...”

2. BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO.

(...)

“Es conveniente precisar, que la administración de CORPOCESAR, en su afán de revocar la convocatoria del 21 de noviembre de 2019, tal vez porque como se encuentra configurados los apoyos de evaluación publicada, violó los derechos particulares de nuestra agremiación comercial, pues no dio garantías a las 263 postulaciones que cumplieron a cabalidad con los requisitos legales, donde se cuenta la que represento GESTIÓN BILATERAL SAS, con la ruptura abrupta del procedimiento de selección, transgrede los derechos fundamentales del debido proceso y del derecho a la representación política consagrados en los artículos 29 y 40 Superior.



0231

Continuación de la Resolución No. de fecha 05 AGO 2020 "por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones"

De otra parte se censura señor director, que el acto administrativo 0078 de 2020, si bien es cierto que el mismo revoca una invitación de carácter general, los efectos futuros de ese acto (invitación de 21 de noviembre de 2019), generaron derechos particulares y concretos, y estos se materializan en la posibilidad de 263 organizaciones que teníamos el legítimo derecho de elegir los miembros de la junta directiva como objeto de la convocatoria.

Sin embargo, por hecho de la administración (su despacho), y sin ningún consentimiento expreso y escrito (artículo 97 CPACA), mediante un procedimiento de facto -se insiste- siendo ello que para efectos de deprecar el retiro del mundo jurídico la convocatoria del 21 de noviembre de 2019, a través de la resolución 0078 de 2020, debió mediar el consentimiento previo expreso y escrito de los titulares de derecho, hecho que dentro de las actuaciones no se evidencia haberse dado, ora de forma voluntaria, ora de forma rogada.-"

Que para dar respuesta a esta solicitud, se considera pertinente analizar cada uno de los requisitos formales y los argumentos fácticos y jurídicos presentados por el peticionario, a la cual se procede.

I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

a. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 dispuso en su artículo 93 y siguientes la reglamentación pertinente para la presentación y análisis de la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, destacándose lo siguiente:

El artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito de procedencia para la admisión de la solicitud de revocatoria directa en virtud de la causal primera del artículo 93, que no se hayan interpuesto los recursos en vía administrativa, ni haya operado la caducidad para su control judicial; conforme lo anterior y teniendo en cuenta que contra la Resolución No. 0078 de fecha 11 de febrero de 2020, "Por medio de la cual se deja sin efecto la convocatoria realizada el día 21 de noviembre de 2019", no se interpusieron los recursos de la vía gubernativa, ni ha transcurrido el término para que haya operado la caducidad, se estudiará la solicitud, para lo cual se analizarán los siguientes presupuestos o postulados jurídicos:

b. Oportunidad. -

La solicitud de revocatoria directa que ahora se decide, se ajusta a lo señalado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...)"

II. EN CUANTO A LA CAUSAL Y LA SUSTENTACION DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

Como quiera que en el escrito de solicitud de revocatoria directa se identifica de manera clara la invocación de la causal primera de las contempladas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, al aducir además que se quebrantaron los artículos 29 y 40 de la Constitución Política, se estima que con los argumentos expuestos por el solicitante, se pretende atacar la legalidad del acto administrativo impugnado; de manera que, en

Continuación de la Resolución No. **0231** de fecha **05 AGO 2020** "por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones"

Para garantizar la participación de la ciudadanía, se procede a atender y resolver los motivos de inconformidad.

En ese sentido, se sustenta la solicitud de revocatoria directa en la causal primera del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, argumentando su pretensión en los siguientes hechos:

"En el presente caso, obsérvese que la administración toma la decisión de revocatoria, soportadas en premisas inexistentes para el caso actual (convocatoria del 21 de noviembre de 2019), fundadas en el informe del comité técnico evaluador que trajo «errores o falencias» el primer proceso el cual ya había sido revocado por las mismas consideraciones que se argumentaron en el presente asunto, veamos..."

- El aviso de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019 por medio del cual en ese entonces Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR- invita a las entidades del Sector Privado a participar en la elección de los dos (2) representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR- para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, no se encuentra debidamente publicado en la página web. (...)» negrillas y resaltados son nuestros.
- Al momento de ingresar al link de convocatorias al Consejo Directivo de la página web, distintivamente se encuentra CONVOCATORIA PÚBLICA - COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNIAS, CONVOCATORIA PÚBLICA - COMUNIDADES NEGRAS Y la CONVOCATORIA PÚBLICA — ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, título en el que equivocadamente se relacionan todas las actuaciones referentes a la CONVOCATORIA PUBLICA ENTIDADES PRIVADA, - este ítem no aparece como tal señalado o especificado y las actuaciones de ésta aparecen inmersas en las de la Convocatoria Pública- Entidades sin ánimo de lucro.
- De igual manera dentro de las actuaciones relacionadas a la convocatoria Pública- Sector Privado inmersas en el ítem de Convocatoria Pública entidades Sin Ánimo De Lucro se evidencia una denominación incorrecta, ya que para el caso concreto aparece- Nueva convocatoria entidades Sin Ánimo De Lucro y al abrir el documento este se direcciona a la Convocatoria del Sector Privado y no a la del Sector Público.
- Que fueron presentadas reclamaciones por parte de los entes privados, hecho notorio y relevante por cuánto más de la mitad de las reclamaciones manifiestan que no se hizo claridad en lo referente a los SOPORTES de que habla el decreto antes citado. No conforme con lo anterior, para el momento de entrar a resolver dichas reclamaciones, se evidencia que el proceso de convocatoria pública tiene las siguientes falencias al momento de publicar las actuaciones en la página web www.corpocesar.gov.co: El aviso de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019 en el que El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR invita a las entidades del Sector Privado a participar en la elección de los dos (2) representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, no se encuentra publicado en la página web.— negrillas y resalto son nuestras.

Obsérvese que la Resolución 1281 del 20 de noviembre de 2019, dejó sin efecto la convocatoria realizada el 16 de octubre de 2019, es decir, la corporación trajo de manera equivocada los presupuestos de hecho considerados en la resolución 1281 de 2019, y volvió a incorporar de manera antitécnica e infundada esas idénticas falencia, circunstancias no ocurridas en este nuevo proceso de convocatoria (convocatoria del 21 de noviembre de 2019), para justificar una revocatoria, o dejar sin efectos, que es lo mismo un proceso que no tenía falencias, es completamente irregular, soportar la decisión de revocatoria en hechos que no corresponden al proceso (incisos 5 y 7 Resolución 078 de 2020 y con ello violentando la seguridad jurídica, el debido proceso y la confianza legítima, entre quienes acudimos a la administración a participar en procesos democráticos (como el actual), y la administración que

0231

05 AGO 2020

Continuación de la Resolución No. 0231 de fecha 05 AGO 2020 "por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones"

sin ningún reparo transgrede la confianza del administrado, incurriendo así en la falsa motivación del acto administrativo.

Como puede evidenciarse del informe del comité de evaluaciones no hay un solo hecho que tenga la virtualidad de desconfigurar un proceso democrático surtido con las claridades ya anotadas, no hay asomo de irregularidades, salvo la mención sin claridad y precisión."

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El artículo 209 de la Constitución Nacional, establece que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" (...)

La revocación directa, en la forma consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es un mecanismo extraordinario de control de los actos proferidos por la entidad, que tiene por finalidad retirar del mundo jurídico un acto cuando quiera que sea manifiestamente contrario a la Constitución o a la Ley, no esté conforme al interés público o social o se atenten contra él, o se cause un agravio injustificado.

Mediante la Revocatoria Directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

La Ley 1437 de 2011 dispuso en su artículo 93 y siguientes la reglamentación pertinente para la presentación y análisis de la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, destacándose lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del

0231

05 AGO 2020

Continuación de la Resolución No. de fecha "por
medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones"

Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria. (...)

Se tiene entonces que, la revocatoria directa, en los términos definidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un recurso administrativo ordinario y por ende está revestido de un trámite independiente regulado en los artículos siguientes del CPACA; al igual, este se comporta, primero que todo, como un mecanismo con el cual cuenta la Entidad para ejercer un control específico respecto a las decisiones adoptadas por esta, a fin de poder sustraer del mundo jurídico un acto contrario a la ley y/o la Constitución.

Ahora bien, en los casos en que esta sea propuesta por la persona afectada, se debe observar por parte de la entidad, que los argumentos presentados por el solicitante no se encaminen en retomar o insistir en el debate que era propio del trámite procesal en el que se llegó a una decisión que está firme.

Es por ello, que, en el presente caso, la invocación de la revocatoria directa por la causal 1° del artículo 93 del CPACA, debe relacionarse directamente con lo allí señalado y evidenciar que con el acto atacado se está contrariando la ley o la Constitución.

En la presente decisión se analizará si argumentación esgrimida por el solicitante es válida para estudiar la procedencia de la revocación directa a la luz de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, alegada por el peticionario.

FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. -

Con la creación del Ministerio del Medio Ambiente y la reordenación del Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables ordenada por la Ley 99 de 1993, se fijó la política ambiental colombiana y se determinó la naturaleza jurídica y los órganos de dirección y administración de las corporaciones autónomas regionales. El artículo 26 de esta norma dispuso que el consejo directivo sería el órgano de administración de la corporación y estaría conformado, entre otros miembros, por dos (2) representantes del sector privado.

Este precepto fue modificado por la Ley 1263 de 2008 que en el parágrafo 3 del artículo 1° de la Ley 1263 de 2008 previó que: "El proceso de elección de los representantes del sector privado, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector". En virtud de este mandato se expidió el Decreto 1850 de 2015, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el trámite de elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, disposición que estableció el procedimiento

0231

05 AGO 2020

Continuación de la Resolución No. de fecha "por
medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones"

para la elección de los representantes del sector privado ante los consejos directivos de las corporaciones.

El artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015 prescribe que las organizaciones del sector privado interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, deben radicar previamente los siguientes documentos:

(...)

1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*
2. *Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.*
3. *En caso que deseen postular candidato, deberán adjuntar la hoja de vida con sus soportes de formación y experiencia y copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato".*

El procedimiento para la verificación de los documentos se encuentra previsto en el artículo 2.2.8.5A.1.4, disposición en la que se señala la obligación de presentar el informe en el que consta si la documentación allegada por las organizaciones del sector privado que desean participar en el proceso de elección se encuentra completa. Este reporte deberá ser publicado con cinco (5) días de antelación a la fecha de la celebración de la reunión de elección, de forma física en las carteleras de las sedes de la Corporación y en medios magnéticos en la página web institucional, además de ser presentado a la colectividad el día de la designación.

Finalmente el artículo 2.2.8.5A.1.5 prevé que "la reunión de elección tendrá plazo para realizarse hasta el último día hábil del mes de noviembre del año anterior a la iniciación del periodo institucional respectivo". En cuanto a la forma de elección esta disposición prevé que estará a discrecionalidad del sector privado elegirla sometiendo como única restricción que deberá ser realizada en la reunión, so pena de iniciar de nuevo el proceso.

Lo anterior permite evidenciar que el alcance del precitado Decreto 1850 de 2015, es claro y concreto al determinar de forma expresa cada uno de los pasos a seguir dentro del referido trámite de elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, advirtiéndose que esta disposición no tiene per se, la capacidad de regular situaciones que no se previeron en ella.

Descendiendo al estudio de la solicitud de revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución 0078 de fecha 11 de Febrero de 2020 "Por medio de la cual se deja sin efecto la convocatoria realizada el 21 de Noviembre de 2019, en la cual se convoca a las organizaciones del sector privado para la participación en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR y se realiza una nueva convocatoria", se hace necesario traer a colación su contenido para efectos de verificar si se cumple con la causal prevista en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se verá:

(...)

0231

05 AGO 2020

Continuación de la Resolución No. de fecha "por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones"

"Que, mediante aviso de fecha 7 de enero del 2020, el actual Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, -CORPOCESAR-, en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.5A.1.3, del Decreto 1850 de 2015, informa que la convocatoria pública realizada para la elección del representante de las organizaciones del Sector Privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre del 2023, cuya fecha de elección estaba programada para el día 8 de enero del 2020 a las 9:00 A.M., sería aplazada, debido a la obligación legal por parte de la entidad de resolver las distintas reclamaciones presentadas en tomo al "Informe de Resultados" publicado con fecha 27 de diciembre del 2019.

Que, las organizaciones del Sector Privado presentaron reclamaciones acerca del informe de resultados. De estas, más del 50% fueron fundamentadas en lo establecido en el Decreto 1850 del 2015, artículo 2.2.8.5A.1.3., el cual establece los requisitos documentales que se deben anexar a la solicitud para la elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo el cual reza de la siguiente manera:

2) Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación...».

Las reclamaciones coinciden en manifestar que no hubo claridad suficiente en relación a los SOPORTES de que habla el decreto 1850 del 2015 artículo 2.2.8.5A.1.3., numeral segundo. (Antes citado).

Lo anterior hace que estas reclamaciones en particular constituyan un hecho notorio y relevante que no puede pasarse por alto por parte de esta Corporación, razón por la cual se ofició a los miembros del Comité Evaluador, que para ese momento solo uno de sus miembros se encontraba en la Corporación para que informaran que criterios de verificación tuvieron en cuenta en lo referente a lo señalado en numeral en comento". (...)

Pues bien, sobre las observaciones indicadas por el señor WILMAR LÓPEZ BELEÑO, se accederá a las mismas, procediendo a revocar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0078 del 11 de Febrero de 2020, por las razones que a continuación se relacionan:

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015, las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.
2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.
3. En caso que deseen postular candidato, deberán adjuntar la hoja de vida con sus soportes de formación y experiencia y copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato. (Subrayado fuera de texto).

4

0231

Continuación de la Resolución No. de fecha 05 AGO 2020 "por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones"

4. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ en providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03009-00, fijó los siguientes parámetros hermenéuticos:

"Frente al primer requisito, el certificado de existencia y representación legal, lo pretendido por la norma es que se acredite que la organización está vigente y que desarrolla sus actividades en el área donde la respectiva Corporación ejerce la competencia derivada de sus atribuciones legales y reglamentarias, durante los últimos dos años.

Respecto al segundo, el informe sobre las actividades de la organización, busca acreditar que tales actividades sean efectivamente ejercidas y que se lleven a cabo en el área donde la respectiva corporación ejerce sus atribuciones legales.

Si bien se exige que el informe se presente con los respectivos soportes, frente a éstos la norma no dispone requisito o solemnidad alguna frente a su contenido o alcance.

(...)

Resulta claro que para cerciorarse de que una organización realmente ejecuta su objeto social en la respectiva jurisdicción, se hace necesario para el intérprete entrar a valorar los documentos idóneos, es decir, los soportes correspondientes señalados en el numeral segundo de la disposición debatida, lo cual en efecto realizó la Sección Quinta.

(..)

como puede observarse de la redacción del mencionado precepto, el Legislador no estableció restricción alguna en cuanto a las actividades que la organización respectiva desarrollara en virtud de su objeto social.

Cabe resaltar que la disposición, simple y llanamente, exige que la entidad se encuentre vigente al tiempo de allegar la documentación requerida y que acredite que en efecto ha venido desarrollando las actividades proyectadas en su objeto social en la jurisdicción".(Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, las reclamaciones presentadas por organizaciones del Sector Privado referentes al informe de resultados fundamentadas en lo establecido en el Decreto 1850 del 2015, artículo 2.2.8.5A.1.3., sobre los requisitos documentales que se deben anexar a la solicitud para la elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo, resulta evidente que las mismas no resultan causa eficiente para dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0078 del 11 de Febrero de 2020, pues como se ha indicado, dichos documentos no se exigen con el cumplimiento de solemnidades o formalidades distintas a la

¹ El artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015, está vigente y es la disposición pertinente y adecuada para regular el caso, en la medida en que, como puede observarse del capítulo "3.1. Marco legal del proceso de elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima" de la sentencia impugnada, la Sección Quinta, para resolver el problema jurídico propuesto, adujo que "[E]l sistema de elección de los dos representantes del sector privado está previsto en el Decreto 1850 de 2015 y, para efectos de lo que atañe el asunto bajo análisis, los requisitos que deben reunir las organizaciones del sector privado que pretendan participar en la elección de sus dos representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, según su artículo 2.2.8.5A.1.3, son los siguientes:". En consecuencia, el presupuesto de hecho que consagra el precepto referido, se ajusta a la situación fáctica que dio origen a la controversia planteada ante la Sección Quinta. (Folios 14 y siguientes del Cuaderno Principal N.º 7 del expediente original en calidad de préstamo contentivo del medio de control de nulidad electoral N.º 2016-00015-00).

0231

05 AGO 2020

Continuación de la Resolución No. de fecha "por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones"

acreditación de los datos contenidos en el informe que exige el numeral segundo del artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015.

En este contexto, la ausencia de claridad de los requisitos normativos por parte de los interesados en participar en el proceso de elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, no es endilgable a la administración, que atendiendo a los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos, garantizó el acceso al proceso de elección con los resultados obtenidos en el Acta de Comité de fecha 27 de Diciembre de 2019, en la que consta la revisión de documentos y evaluación.

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad.

El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho"

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional." (Sentencia T-453/18).

Revisado el trámite adelantado con ocasión de la convocatoria de fecha 21 de noviembre de 2019, en la cual se convoca a las organizaciones del sector privado para la participación en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, se tiene que los requisitos exigidos en la misma, fueron los consagrados en la normatividad aplicable, y que el informe de revisión y evaluación de los documentos aportados por los aspirantes detalla claramente, en el caso de los que no cumplieron, las razones por las cuales no fueron habilitados.

En ese sentido, lo que en su momento debió hacer la Entidad, era entrar a resolver las distintas reclamaciones, a fin de determinar si eran procedentes, y si había lugar a la admisión de dichas empresas en el proceso de elección, o si por el contrario, se ratificaba la decisión inicial. Pero no fue así, pues a las diferentes empresas que presentaron reclamaciones, se les brindó la misma respuesta, en el sentido que la convocatoria sería anulada, y se efectuaría una nueva, sin entrar a resolver de fondo la posibilidad de que fueran habilitadas o no. Además, ignorando la situación preferente de aquellas empresas que fueron habilitadas, por reunir los requisitos de ley, y que, en cierto modo, a pesar de encontrarse en una situación de mera expectativa, disfrutaban de una mejor condición con relación a las que no cumplieron.

0231

05 AGO 2020

Continuación de la Resolución No. de fecha "por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones"

Cabe señalar que la revocatoria directa opera frente a actos administrativos que ya se encuentran en firme, permitiendo que los mismos, puedan ser modificados aclarados, adicionados o extinguidos; bajo estas circunstancias, se observa que dentro de los argumentos expuestos por el solicitante WILMAR ENRIQUE LÓPEZ BELEÑO, existen elementos fácticos y jurídicos que evidencian la demostración de la causal primera de revocatoria de los actos administrativos previstos en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que la Resolución No. 0078 del 11 de Febrero de 2020, reconoce inexactitudes e irregularidades que no se encuentran consolidadas en el proceso, afectando el proceso de elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo, por la inobservancia al principio de eficacia y debido proceso administrativo, contenidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 29 de la Constitución Política.

El artículo 3° de la ley 1437 de 2011, consagra que "las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En el mismo tenor el "11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

En virtud de las anteriores consideraciones, es pertinente proceder a revocar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0078 del 11 de febrero de 2020, y en consecuencia, continuar el trámite respectivo para la elección de representantes del sector privado, dentro de la convocatoria de fecha 21 de noviembre de 2019.

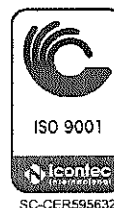
Por lo anteriormente expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 0078 del 11 de Febrero de 2020 *"Por medio de la cual se deja sin efecto la convocatoria realizada el 21 de Noviembre de 2019, mediante la cual se convoca a las organizaciones del sector privado para la participación en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR y se realiza una nueva convocatoria"* dentro del proceso de elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos el tercer AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, de fecha 10 de marzo de 2020, y demás actuaciones subsiguientes.

ARTICULO TERCERO: Continuar con el trámite correspondiente, al interior de la convocatoria de fecha 21 de noviembre de 2019, para lo cual, dentro de los cinco (05)



0231

05 AGO 2020

Continuación de la Resolución No. de fecha "por
medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras disposiciones"

días siguientes a la publicación de la presente resolución, el Comité de Revisión y Evaluación, conformado por el Subdirector de Gestión Ambiental, Asesor de Dirección, y Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, procederá a resolver de fondo las diferentes reclamaciones presentadas contra el informe de revisión y evaluación de fecha 27 de diciembre de 2019, a efectos de dar cumplimiento al cronograma actualizado al presente año.

ARTICULO CUARTO: Para la elección de los dos (02) miembros principales y suplentes del sector privado ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, señálese el día 27 de agosto de 2020 a las 10:00AM, en las instalaciones de la Corporación, ubicada en el kilómetro 2 Vía La Paz frente a la Feria Ganadera de esta ciudad, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud, y acatando las disposiciones del Gobierno Nacional.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor WILMAR ENRIQUE LÓPEZ BELEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.969.559 de Curumaní Cesar, o a su apoderado debidamente constituido por medios electrónicos de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 4° del decreto 291 de 2020 o en su defecto en los términos señalados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. - Publicar el contenido de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide en Valledupar, a los 5 días del mes de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ
Directora General (E)